

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelta, 4,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid a D. Albino del Prado y Medina, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 538.

Otro conmutando por la de cadena perpetua la pena de muerte impuesta a Nazario Santos Díaz en la causa y delitos mencionados.—Página 538.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se abra una información pública, por el plazo de sesenta días, con el fin de estudiar cuantas medidas puedan contribuir al fomento de nuestro intercambio comercial con Marruecos y Colonias españolas del Golfo de Guinea.—Páginas 538 y 539.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo, por el tiempo que se indica, al Portero cuarto Juan Camón Vidal.—Página 539.

Otra autorizando la circulación y uso legal en España de las balanzas semi-automáticas, marca "Avery", tipos A 552 y A 553 de 15 y 30 kilogramos.—Página 539.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo en la forma que se indica expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Baldomá.—Páginas 539 y 540.

Otra llamando la atención de los funcionarios fiscales con el fin de evitar los casos que en la misma se indican.—Página 540.

Otra disponiendo sean corregidos disciplinariamente cuantos funcionarios de la Judicatura, Magistratura y Ministerio fiscal se dirijan al Ministerio de Gracia y Justicia en la forma que se indican.—Páginas 540 y 541.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, los cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 541 a 544.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo la Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase correspondiente, al personal que figura en la relación que se inserta.—Página 545.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican, con destino al servicio de la misma.—Página 545.

Otra resolviendo consulta formulada por el Administrador de Rentas públicas de Madrid, respecto de la ejecución del Real decreto-ley de 16 de Marzo último.—Páginas 545 y 546.

Otra convocando concurso-oposición para conceder 200 diplomas de aptitud para ejercer el cargo de Inspector del tributo.—Páginas 546 y 547.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Catastro que se mencionan.—Página 548.

Otra disponiendo se aprueben los dictámenes emitidos por los Peritos comisionados y el prorrateo verificado, que figura en la relación que se inserta, para la importación de semillas de cacahuet y sésamo por las Aduanas que se indican.—Página 547.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Diego Mateo Fernández-Fontecha Inspector primero de géneros medicinales de la Aduana de Santander.—Página 548.

Otra disponiendo se recuerde a los particulares, entidades. Autoridades

y funcionarios la obligación de facilitar a la Administración provincial los datos que ésta pida para la exacción del impuesto de cédulas personales.—Página 545.

Otras concediendo licencias por enfermos y prórroga en las mismas a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 548 a 550.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo queden caducadas y sin efecto las sanciones impuestas a todos los alumnos el día de la fecha, incurso en el artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.—Página 550.

Otra nombrando a D. José López Tomás Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 550.

Otra aprobando la adquisición del material y mobiliario pedagógico que se cita, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—Páginas 550 y 551.

Otra ampliando por quince días la autorización concedida a los Rectores de los Distritos Universitarios y Jefes de todos los Centros para la asistencia de Catedráticos y Profesores a las sesiones del Congreso Geológico Internacional.—Página 551.

Ministerio de Fomento.

Real orden creando, en la forma que se indica, la Junta administrativa del pantano de Jándula.—Páginas 551 y 552.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Reales órdenes nombrando Profesores numerarios de las Escuelas Industriales de Linares y Valencia a los Profesores de término que se mencionan.—Páginas 553 y 554.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 554.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Solicitando la rehabilitación del Título de Vizconde de las Torres, creado en 1640 en favor de D. Inigo Fernández de Córdoba.—Página 554.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Matías Lorente Pascual, en representación de doña Mercedes Labat Calvo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo.—Página 554.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 556.

Dirección general de la Deuda y Cla-

ses pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, vencimiento de 1.º de Abril de 1826, serie B, que se insertan.—Página 557.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando que en la pensión concedida por el Ayuntamiento de Covelo (Pontevedra), a doña Avelina Sampedro Onterelo, viuda del Secretario que fué de aquella Corporación, D. Adolfo Travalda, se la abonen 1.500 pesetas, cuarta parte del último sueldo disfrutado.—Página 557.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas, Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Torrero del faro de Torrevieja (Alicante), por fallecimiento de D. José Fernández Martínez, que la desempeñaba.—Página 557.

Concediendo licencia por enfermo al Torrero de faros, afecto al de Machichaco, D. Pedro Palmerola Juan.—Página 557.

Relación de los opositores admitidos a

examen en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Toreros de faros.—Página 557.

Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 558.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Concediendo autorización a D. Manuel García Morán para construir un edificio destinado a la venta de pan en terrenos fuera de la zona de servicio del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Miera, del puerto de Avilés.—Página 559.

Adjudicando las obras de reparación de la coronación del muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena, a D. Pedro García Millado.—Página 560.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo prórroga de licencia por enfermo a D. Eduardo Tens.—Página 560.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid a D. Albino del Prado y Medina, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Nazario Santos Díaz, condenado a muerte por la Audiencia de Pamplona en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y haciendo uso de la prerrogativa que Me

concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Nazario Santos Díaz por la inmediata de cadena perpetua con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: La especial competencia y experiencia reconocida de los funcionarios a quienes por Real orden de 25 de Febrero se confió el estudio de cuantas medidas puedan contribuir al fomento de los intereses económicos y comerciales de España en Africa, constituyen una garantía estimable de que la propuesta que en definitiva haya de ser elevada al Gobierno habrá de representar la expresión de cuanto sobre el particular pueda y deba realizar el Estado.

Importa, sin embargo, que la Comisión interministerial de referencia realice su labor de estudio contando con la mayor suma de elementos de juicio. Una información lo más extensa y difundida posible sobre los medios de intensificar las relaciones económicas y comerciales entre España y sus territorios de Protectorado y Soberanía—comprendiendo en ellos tanto los enclavados en el Norte de Africa como los situados en la costa occidental de dicho Continente—representaría, sin duda, una interesante colaboración, aportando la opinión de particulares y de colectividades perfectamente capacitadas en estas materias.

Teniendo en cuenta las precedentes consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda abierta una información pública por un plazo de sesenta días, que empezará a contarse a partir de la fecha en que la presente Soberana disposición vea la luz en la GACETA DE MADRID.

2.º Los dictámenes, que habrán de versar sobre los temas arriba expresados, deberán ser escritos y serán dirigidos a la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección general de Marruecos y Colonias.

3.º Quedan especialmente invitados a concurrir cuantas Asociaciones, entidades o particulares, por la órbita de su actividad, puedan interesarse en el fomento de nuestro intercambio comercial con

Marruecos y Colonias sepañolas del Golfo de Guinea.

4.º Aparte de cualquier otro tema que por los informantes pueda juzgarse digno de estudio en relación con la finalidad que persigue esta información pública, deberá ser objeto de especial atención cuanto se refiere a las líneas de navegación; posibles innovaciones en los contratos que rijen hoy esta materia; conveniencia eventual del ensanche de su radio de acción o del establecimiento de nuevas líneas; régimen fiscal de las Juntas municipales de nuestros puertos francos y de los Consejos de Vecinos en Guinea; muestrarios de comerciantes españoles; régimen de mercancías devueltas; reformas en los aranceles de Aduanas; tarifas postales y telegráficas, paquetes postales; admisiones temporales en la Península en relación con nuestras exportaciones a dichos países; compensaciones establecidas por la ley de Protección a las industrias; colonización agrícola en Marruecos y Colonias; Banca; emigración y concesiones de terrenos.

5.º La Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) se hará cargo de los escritos que se reciban, pasándolos en primer término a la Comisión interministerial instituida por la Real orden de 25 de Febrero último y recogiendo de ellos, en definitiva, juntamente con el dictamen de la referida Comisión y antes de formular las oportunas propuestas de acuerdos de Gobierno, cuanto sea digno de tenerse en cuenta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

Lo que se publica para conocimiento general. Las informaciones serán recibidas en esta Dirección general desde el día siguiente al en que esta disposición aparezca en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—
El Director general de Marruecos y Colonias, Francisco Gómez Jordana.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto jubilado Juan Camón Vidal, que prestó servicio en la Aduana de Barcelona y que el Mi-

nisterio de Hacienda eleva a esta Presidencia con fecha 14 del actual, en la que solicita continuar en activo mediante expediente de capacidad hasta completar veinte años de servicios abonables para efectos pasivos:

Resultando de su expediente que con fecha 30 del pasado Marzo fué declarado cesante por el Ministerio de Hacienda del cargo de Portero cuarto, por haber cumplido la edad de sesenta y cinco años y no considerarle comprendido en el Real decreto de 22 de Febrero de 1924:

Resultando que según se acredita en dicho expediente el solicitante, al cumplir los sesenta y cinco años de edad, tiene prestados al Estado trece años, siete meses y catorce días en su servicio como Portero, y dos años, un mes y diez y ocho días perteneciendo al Ejército, que hacen un total de quince años, nueve meses y dos días, suficientes para poder continuar en activo mediante expediente de capacidad, ya que al cumplir los veinte años de servicios abonables para efectos de jubilación no habrá cumplido aún setenta años de edad que determina el Real decreto de 22 de Febrero de 1924.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda la vuelta a activo al Portero cuarto Juan Camón Vidal por el tiempo de cuatro años, dos meses y veintiocho días, que le restan para cumplir veinte años de servicios abonables para efectos pasivos, dándosele el mismo destino que tenía y cubriendo su vacante con la fecha de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Hacienda, Oficial mayor y Ordenador de pagos de esta Presidencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semi-automáticas marca "Avery", tipos A. 552 y A. 553, de 15 y 30 kilogramos de alcance, respectivamente, por reunir las condiciones

reglamentarias de sensibilidad y precisión, dando a los Fieles Contrastistas para su comprobación las siguientes instrucciones: harán un examen general del aparato, viendo si lleva la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor; después colocarán pesas en distintos sitios del platillo, viendo si la aguja señala el peso exacto de aquéllas ejecutando experiencias primero automáticamente con las fracciones del kilogramo, y después colocando pesas hasta completar el alcance máximo de cada una de estas balanzas.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto llevan estos aparatos en su soporte.

Además llevará como accesorio estas balanzas una serie de pesas de un kilogramo debidamente contrastadas, para que en todo momento pueda el comprador comprobar las pesadas del indicador.

Los derechos de comprobación y marca serán de dos pesetas para la balanza de 15 kilogramos de alcance, y de dos pesetas con 50 céntimos para la de 30 kilogramos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir lo antes posible a la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral 70 copias de las Memorias y planos presentados con la instancia solicitando su aprobación, para distribuir las entre los Fieles Contrastistas de pesas y medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre supresión del Juzgado municipal de Baldomá, la referida Comisión lo evalúa en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado el adjunto expediente, remitido con Real orden de V. E., del cual resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Artesa de Segre interesó la supresión del Juzgado municipal de Baldomá y su agregación a aquél, formando uno solo, fundado en que los dos Ayuntamientos indicados acordaron que el de Baldomá quedase agregado al de Artesa de Segre para todos los efectos, desapareciendo, por lo tanto, el primero.

Que el Juez de primera instancia de Balaguer informa favorablemente, creyendo útil dicha supresión, ya que sólo median de tres a cuatro kilómetros entre ambos pueblos y el vecindario de Baldomá se traslada con mucha frecuencia a Artesa de Segre.

Que el Fiscal reclamó ciertos documentos, en virtud de los cuales constá que el número de habitantes de hecho y de derecho del primer pueblo son 2.080 y 2.097, respectivamente, y 585 y 589 los del segundo; que la distancia entre ellos es la de 3.700 y 4.200 metros en línea recta y por camino; que los comerciantes e industriales matriculados en Baldomá son cuatro y siete; que el Cura párroco y el Cabo del Somatén de Baldomá son favorables a la supresión, porque no existe persona competente que desempeñe el cargo de Secretario de aquel Juzgado; acompañándose además estadísticas de las inscripciones en el Registro civil y de los actos ante aquel Juzgado celebrados, deduciendo de todo ello el citado Fiscal que no se causa perjuicio alguno con la supresión.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona acordó de conformidad con el dictamen del Fiscal.

Que de igual parecer es la Sección de este Ministerio.

El Consejo de Estado, por su parte:

Considerando que el párrafo primero de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907 preceptúa que en cada término municipal habrá un Juzgado de la misma clase, siendo necesario para la supresión de alguno de los existentes la formación del correspondiente expediente, según la disposición cuarta transitoria de dicha ley.

Considerando que los informes emitidos a consecuencia de los razonamientos en que se fundan, así como los datos aportados llevan a este Consejo a ratificarse en su constante opinión, mantenida en casos análogos.

La Comisión permanente es de dictamen que procede la supresión del Juzgado municipal de Baldomá y su agregación al de Artesa de Segre.

Y habiéndose conformado Su Majestad el REY (q. D. g.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha

tenido a bien resolver en el sentido que se indica y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para los efectos judiciales, al de igual clase de Artesa de Segre, cesando, en su consecuencia, en sus respectivos cargos el Juez, el Fiscal, sus suplentes y los demás funcionarios del Juzgado municipal de Baldomá.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de los libros y documentos del Juzgado municipal que se suprime y de los del Registro civil al Juzgado municipal de Artesa de Segre, con las formalidades que estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Baldomá y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Excmo. Sr.: La Prensa diaria ha dado a conocer en las últimas semanas dos casos producidos en la Audiencia de Madrid, en que al presentarse el procesado en el juicio oral después de algunos meses de prisión preventiva, ha resultado no ser la persona contra quien realmente estaba decretado el procesamiento, según manifestaciones, que es de creer habrán sido contrastadas por los Tribunales respectivos, de los propios perjudicados. Es tal hecho bochornoso para la administración de justicia y se presta a comentarios muy sensibles sobre el cuidado con que en tales casos se procedió a la identificación de los delincuentes en el sumario, con olvido o inaplicación notorios de los artículos 299 y 364 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya que no se explica haya podido llegarse a la situación lamentada más que, o negando el Juzgado el reconocimiento por los acusadores del acusado que afirma no ser él quien ejecutó los actos motivos de la acusación que aquéllos mantienen y consintiéndolo el Ministerio fiscal al instruirse de la causa, o suscribiendo el procesado declaraciones afirmativas de ser quien en el juicio oral niega ser y demuestra que no es.

Si los hechos relatados por los periódicos son ciertos, debe ser evitada su repetición, como debe ser evitado también que sirvan de pretexto para

que en lo sucesivo, mediante convenios entre denunciadores y denunciados, se presenten ante los Tribunales casos en que falsamente se niegue la verdadera personalidad del reo. Pero para ello es necesario que en los casos ahora lamentados se depure con toda exactitud lo ocurrido, llegándose a exigir las responsabilidades procedentes, cualquiera que sea el carácter de éstas, y sin perjuicio de los derechos que asisten a quien indebidamente ha sido retenido en prisión confundiendo su persona con otra, a quienes hayan dado lugar a ellas por negligencia o por cualquier otra circunstancia.

Seguramente V. E., cuyo buen celo me consta, habrá adoptado las iniciativas necesarias para que la depuración y el ejercicio de acciones indicados se realicen; pero el Ministro de Gracia y Justicia, que si vive alejado de toda intervención en los procesos y pleitos que concretamente ocupan la atención de los Tribunales, debe velar y vela por el buen curso de la administración de justicia en abstracto, tiene el deber de llamar la atención de V. E. para que a su vez llame la de todos los funcionarios fiscales, excitando su celo, con el triple fin de que se depure lo ocurrido, se corrija debidamente, si a ello hay lugar, y se evite su repetición.

La realización de estos fines no redundará en demérito de los funcionarios judiciales y fiscales a quienes está confiada la más augusta de las funciones públicas, sino en su dignificación y en pro del enaltecimiento que merecen.

De Real orden lo comunico a V. E. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Vienen siendo frecuentes los casos en que en diarios y en revistas profesionales, principalmente en alguna determinada, se insertan cartas abiertas, peticiones y artículos dirigidos al Ministro de Gracia y Justicia, hasta consignando el nombre de éste, y sin que quienes los firman se limiten a expresar el suyo respectivo, pues a ellos añaden como *post firma* el cargo judicial o fiscal que ejercen; pero se da el caso de que tales exposiciones o trabajos sólo llegan a conocimiento del Ministro a quien se dicen dirigidos después de publicados y mediante la remisión, en forma más o menos atenta, de un ejemplar del nú-

mero del diario o revista donde fueron insertos, lo cual puede hacer creer que, más que de peticiones formuladas al Ministro para que las resolviera, se trata de opiniones expuestas públicamente para que sean conocidas y comentadas públicamente.

Dispuesto está el Ministro de Gracia y Justicia a oír y atender todas las quejas y exposiciones que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal le dirigen, y todos los interesados saben que tienen para ellos abierto su despacho hasta el punto de haber sido exceptuados al regular las horas de audiencia, siendo recibidos a cualquier hora en que se presentan. Y si, por otra parte, el artículo 589 de la ley Orgánica del Poder judicial preceptúa que ninguno de tales funcionarios puede elevar directamente al Ministro de Gracia y Justicia solicitudes referentes a su cargo sino por conducto de sus superiores jerárquicos, manifiesto queda que ni es correcto ni es legal que los Magistrados, Jueces y funcionarios fiscales acudan a la Prensa para dirigirse al Ministro, y que ni el Ministro ni los superiores de quienes así se conducen deben consentir sin sanción tal proceder.

Otro precepto olvidado frecuentemente en los artículos y trabajos aludidos dirigidos al Ministro de Gracia y Justicia es el número 3.º del artículo 7.º de la ley Orgánica del Poder judicial, a cuyo espíritu hay que atender más aún que a su letra. Prohíbe tal precepto a los Jueces y Magistrados—y lo prohíbe también a los funcionarios fiscales, según el artículo 850, en relación con el número 8.º del artículo 734 de la misma ley—dirigir felicitaciones y censuras por sus actos al Poder ejecutivo y a funcionarios públicos. Si la letra del precepto limita el derecho de crítica de los funcionarios judiciales y hasta les priva de tal facultad que los demás ciudadanos pueden ejercer libremente, notorio es que en el espíritu del citado texto legal está que quienes no pueden dirigir felicitaciones ni censuras, han de abstenerse de elogiar las cualidades del Ministro a quien se dirigen, del cual dependen en mayor o menor grado y más o menos directamente, como han de abstenerse de elogiar lo que de él esperan o lo que le atribuyen. Y en la infracción de los expresados preceptos podría el Ministro ser tan tolerante como el cumplimiento de sus deberes lo permita, en cuanto a las censuras se refiere; pero ni debe, ni puede, ni quiere serlo, porque así se lo impone su propio

decoro, en cuanto a los elogios y felicitaciones. Los elogios, si se ganan, los ha de pronunciar el país en el transcurso del tiempo, pero no deben admitirse de los interesados; y más que nadie lo saben los Jueces y Magistrados, acostumbrados a oír lisonjas de quienes ganan los pleitos y censuras de quienes los pierden.

Que todo esto limita facultades y derechos ciudadanos en los Magistrados, Jueces y Fiscales, es evidente; pero al ingresar en sus respectivas carreras lo saben ya los interesados. En algunos de los trabajos que motivan esta Real orden se equiparan las carreras judicial y fiscal, y esto es un acierto, a una Orden religioso-militar; pero quienes así piensan y a sí mismos se llaman cruzados en el sagrado ministerio de administrar justicia, no deben olvidar nunca que ninguna Orden religiosa ni militar prosperó sin la vocación fervorosamente sentida y sin la disciplina rigurosamente guardada de los afiliados; que cuantos las propagaron y ensalzaron lo hicieron siempre pensando con alteza en su ideal, poniendo de manifiesto cuanto encontraban noble y elevado y callando las privaciones y mezquindades, que sufrían gozosos; y que jamás fueron admitidos a profesar los que desde que ingresaron en el noviciado pensaron preferentemente en pedir mejoras y comodidades.

Nada de lo dicho se opone a que los funcionarios judiciales y fiscales sientan legítimas aspiraciones de mejoras y las expresen correctamente, haciéndolas llegar a quienes están llamados a resolverlas por el conducto procedente. Nada de lo dicho revela tampoco, por parte del Gobierno, la menor oposición a que tales legítimas aspiraciones se realicen. Por el contrario, es propósito firme del Gobierno procurar y realizar mejoras en el funcionamiento de los Tribunales y en la situación de quienes los integran. Pero, por lo mismo, y cuando el Gobierno oye y atiende, en todo cuanto cada momento adecuado lo consiente, lo que por el conducto debido se le pide, no puede autorizar que con infracción de preceptos claros se acuda a otros caminos y se pretenda dar, mediante efectos de Prensa, la sensación de ser generales determinadas actitudes que sólo un tanto por ciento insignificante de funcionarios mantiene y a las cuales el Gobierno está decidido a poner coto para el mayor prestigio de la Magistratura.

Por estimarlo así,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo sean

corregidos disciplinariamente cuantos funcionarios de la Judicatura, Magistratura y Ministerio fiscal se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia con omisión del artículo 589 de la ley Orgánica del Poder judicial, y especialmente los que publiquen en la Prensa escritos dirigidos al Ministro que realmente no le han dirigido, o publiquen sin la autorización debida los que le hayan remitido; y que se recuerde a todos los expresados funcionarios el riguroso cumplimiento del número 3.º del artículo 7.º de la misma ley, absteniéndose de todo elogio y felicitación al expresado Ministro en las exposiciones y escritos que le dirijan.

De Real orden lo digo a V. EE. y V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. y V. II. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

PONTE

Señores Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales y Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Pedro Góngora Gómez y termina con Manuel Núñez Rodríguez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) es ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la tercera, cuarta y octava Regiones

RELACION QUE SE CITA

M ES DE LOS RECLUTAS	Reem- plazos	PUNTOS EN QUE FUERON ALISTADOS		Caja de Reclutas	Fecha de la carta de pago	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
		Ayuntamiento	Provincia					
Pedro Góngora Gómez	1921	Almería	Almería	Almería	28 Mayo 1925	893	Almería	1.000
El mismo	1921	Idem	Idem	Idem	14 Septiembre 1925	745	Idem	500
Cayetano García Fernández	1921	Alcaraz	Albacete	Albacete	27 Enero 1921	364	Albacete	500
Rafael Moreno Linart	1924	Murcia	Murcia	Murcia	14 Febrero 1924	523	Murcia	500
José Belda Pérez	1925	Fortuna	Idem	Cieza	27 Julio 1925	988	Idem	750
Domingo Tomás Farell	1922	Barcelona	Barcelona	Barcelona, 53	8 Febrero 1922	1.472	Barcelona	1.000
El mismo	1922	Idem	Idem	Idem	21 Agosto 1923	3.246	Idem	500
Miguel Contijoch Batlle	1922	Idem	Idem	Idem	20 Enero 1922	3.025	Idem	1.000
José Margenat Seria	1925	San Quirico	Idem	Larrasa	1 Abril 1925	40	Idem	500
Manuel Núñez Rodríguez	1921	TVy	Pontevedra	Vigo	9 Febrero 1921	300	Pontevedra	500

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Jaime Cebrián Llorente y termina con D. Tomás Morató Pon, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por haberse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas

de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta y octava Regiones, de Baleares y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINO	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Cantidad que debe ser reintegrada. Pesetas.	OBSERVACIONES
Soldado.....	Jaime Cebrián Lorente.....	Primer Regimiento de Ferrocarriles.....	27 Julio 1925.....	301	Madrid.....	162,50	Por hallarse comprendido en la Real orden de 3 de Agosto de 1925 (D. O. número 171).
Idem.....	Sebastián Torres Gómez.....	Regimiento de Infantería de Asturias, núm. 31...	28 Enero 1922.....	3.369	Idem.....	500,00	Por habersele concedido los beneficios del artículo 271 de la ley de 1912.
Idem.....	Diego Espinosa Gutiérrez.....	Regimiento de Infantería de Granada, núm. 34...	27 Septiembre 1923.	1.900	Sevilla.....	250,00	Por id. id. id.
Idem.....	Juan López Blanco.....	Regimiento de Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballería.....	27 Septiembre 1924.	1.263	Córdoba.....	500,00	Por id. id. id.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	3 Noviembre 1925.	79	Idem.....	500,00	Por id. id. id.
Idem.....	Manuel López Morillo.....	Regimiento de Infantería de Soria, núm. 9.....	16 Enero 1925.....	279 A	Sevilla.....	1.000,00	Ingreso hecho de más.
Idem.....	Manuel Sánchez Montero de Espinosa...	Caja de Recluta de Cádiz.	22 Junio 1925.....	698	Idem.....	500,00	Idem id. id.
Idem.....	Francisco Miró Negre.....	Regimiento de Artillería de Plaza y posición, núm. 2.	10 Febrero 1924.....	2.056	Barcelona.....	500,00	Por habersele concedido los beneficios del voluntariado de un año.
Veterinario segundo.....	D. Enrique Sangüesa Lobera.....	Regimiento de Cazadores de Alfonso XII, núm. 21, Caballería.....	21 Enero 1922.....	1.003	Zaragoza.....	500,00	Por estar comprendido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Soldado.....	Luis Treillard Fernández.....	Regimiento de Artillería de Costa, núm. 2.....	31 Julio 1925.....	1.452	Oviedo.....	250,00	Por hallarse comprendido en la Real orden de 3 de Agosto de 1925 (D. O. número 271).
Suboficial de complemento.	D. Augusto Fajarnés Ramón.....	Regimiento de Infantería de Inca, núm. 62.....	7 Febrero 1924.....	14	Ibiza.....	500,00	Por habersele concedido los beneficios del voluntariado de un año.
Farmacéutico segundo.....	D. Tomás Morato Pou.....	Hospital Militar de Larache.....	14 Febrero 1922.....	3.884	Barcelona.....	250,00	Por estar comprendido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta de recompensas que el Comandante general de las Fuerzas navales del Norte de Africa elevó a este Ministerio, con oficio de 25 de Febrero de 1925, formulada a favor de personal de la Armada por los méritos contraídos en nuestra zona de Protectorado en Marrue-

cos en el período comprendido del 4 de Abril de 1924 al 1.º de Agosto del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el parecer emitido por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder la Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo rojo, de la clase que al frente de cada uno se indica, al personal que figura en la relación que a continuación se inserta, por hallarse comprendido en los preceptos del Reglamento

de recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar de 19 de Octubre de 1921 y el artículo 62 del vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

CORNEJO

Señor Comandante general de las Fuerzas navales del Norte de Africa. Señor Intendente general de Marina. Señores...

RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	NOMBRES	RECOMPENSAS
	CAÑONERO «LAYA»	
Primer Contramaestre	D. Adolfo Fernández Barroso	De plata pensionada con 25 rante cinco años.
Cabo de mar	Antonio Difain Sánchez	De plata pensionada con 12,50 pesetas mensuales durante cinco años.
Fogonero preferente	Manuel Bermúdez Quirós	

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de un motor eléctrico, dos mordazas para las máquinas de cepillar y dos platos universales con destino a los talleres de reparación de esa Fábrica:

Resultando que a propuesta del Ingeniero jefe de Máquinas se elevó por la Sección facultativa de dicho Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos materiales, acompañando a la vez el presupuesto al efecto, cuyo importe total asciende a 2.715 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención, así como la Asesoría jurídica de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por Administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa un motor eléctrico, dos mordazas para las máquinas de cepillar y dos platos universales, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total, de 2.715 pesetas, deberá ser satisfecho con cargo a la sección 11, capítulo 9.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, "Gastos de acuñación de moneda, para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Administrador de Rentas públicas de Madrid respecto de la ejecución del Real decreto-ley de 16 de Marzo último, relativo a la tributación de las fincas sitas en las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona:

Resultando que dicha consulta se refiere a los dos extremos siguientes:

1.º Si la interpretación que procede dar al artículo 3.º del menciona-

do Real decreto-ley es la de que, a medida que deba verificarse la reversión al Estado de la contribución correspondiente a fincas de las zonas de ensanche, el total aumento de gravamen que por diversas causas se produzca en aquéllas ha de quedar a favor del Tesoro público; es decir, que tratándose de fincas cuya contribución haya de revertir al Estado por anualidades desde 30 de Junio de 1927, el aludido aumento total de gravamen ha de liquidarse para el Tesoro desde aquella fecha, y así sucesivamente desde las distintas fechas de reversión; y

2.º Si los aumentos de gravamen obtenidos en las fincas, como consecuencia de mejoras en ellas realizadas, comprobadas técnicamente, o que sean objeto de liquidación por parte de la Administración de Rentas públicas, en virtud de la facultad concedida por los artículos 47 y 48 del Reglamento de 31 de Mayo de 1893 para la aplicación de la ley de 26 de Julio de 1892, y por la Real orden de 7 de Marzo de 1894, han de beneficiar totalmente al Tesoro en cuanto a los inmuebles que hayan de revertir en 30 de Junio de 1926, y en el 75 por 100 de los repetidos aumentos en los demás inmuebles hasta que llegue la fecha respectiva de reversión:

Considerando que según normas de equidad, acordes con el espíritu del mentado Real decreto-ley, por el que se conceden ventajas importantes a

Los Municipios de Madrid y Barcelona, al aplazar, escalonándolos en diez anualidades, a los efectos de la reversión al Estado de la contribución correspondiente a la fincas situadas en las respectivas zonas de ensanche, reversión que podía realizarse de una sola vez, a tenor de la ley de 26 de Julio de 1892, es indudable que, como compensación al perjuicio que en ello sufre el Estado, deben beneficiarle los aumentos de valor que por cualesquiera causas se produzcan en las citadas fincas,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer, como aclaración al artículo 3.º del Real decreto-ley de 16 de Marzo último, que deberán quedar a favor del Tesoro público:

a) El total aumento de gravamen que, como consecuencia de las declaraciones de riqueza que se presenten o de cualquier reforma tributaria que se realice en lo sucesivo o de cualesquiera comprobaciones o liquidaciones practicadas por la Administración, corresponda a las fincas de las zonas de ensanche de Madrid y Barcelona cuya contribución deba revertir al Estado en 30 de Junio próximo; y

b) Un 75 por 100 del aumento de gravamen que por las causas referidas corresponda a las demás fincas de las mismas zonas hasta el momento en que su contribución haya de revertir al Estado, a tenor de la ley de 26 de Julio de 1892, momento desde el cual el Tesoro se beneficia con el total de aquel aumento.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la base 15 del Real decreto de 30 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a concurso-oposición para conceder 200 diplomas de aptitud para ejercer el cargo de Inspector del tributo. Podrán tomar parte en él todos los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda, desde Oficiales de tercera clase hasta Jefes de Negociado de primera, ambos inclusive. También tendrán ese derecho los funcionarios que figuran en la escala de Oficiales cuartos a extinguir; pero no podrán ejercer funciones investigadoras de la Inspección, ni

escala técnica, pudiendo, mientras, desempeñar servicios de oficina que en estas reglas se atribuyen a los diplomados de inspección, con los derechos y deberes correspondientes.

2.º Los que deseen actuar en el concurso-oposición deberán entregar la oportuna instancia, solicitándolo a sus Jefes inmediatos. Estos, después de informar en nota separada y reservada acerca de sus condiciones de moralidad, competencia, asiduidad, conducta y capacidad de trabajo, la entregarán personalmente al Jefe superior del Centro o Dependencia a que pertenezcan, quien a su vez, y después de emitir un informe semejante, la remitirá al Presidente del Tribunal, en cuyo poder deberá encontrarse antes del día 10 de Mayo próximo. A las instancias podrán acompañar los interesados todos los documentos que deseen para acreditar sus méritos.

3.º Recibidas las instancias, el Tribunal, con vista de los informes emitidos y de los demás datos que posea u obtenga, formará la lista de los admitidos a la oposición, lista que se publicará en la GACETA DE MADRID. La no admisión puede ser determinada no solamente por una conceptualización mala o mediana del solicitante, sino por otras razones que, a juicio del Tribunal, lo inhabiliten para el servicio de la Inspección, aun cuando no afecten en nada al concepto que como funcionario merezca.

4.º Los ejercicios de oposición darán comienzo el día 2 del próximo mes de Junio, en el local y a la hora que se señalarán oportunamente. Los opositores actuarán por grupos, cuyo número se fijará por el Tribunal.

5.º La oposición constará de un ejercicio escrito, que consistirá en contestar a dos o más supuestos comprendidos en una sola papeleta y referentes a la comprobación de un alta, una baja, una denuncia o fallido, extendiendo el acta de presencia en el informe correspondiente y exponiendo a continuación la tramitación que deba seguir el expediente que, como consecuencia de dicha acta se incoe, hasta su terminación, y el otro en el estudio y propuesta de resolución de un expediente, exponiendo el opositor los trámites ulteriores que habría de seguir el mismo hasta su terminación, y los recursos e incidencias a que la misma pueda dar ocasión. Estas papeletas serán sacadas a la suerte y los opositores dispondrán de cinco horas para su desarrollo. Podrán asimismo manejar durante su trabajo la legislación correspondiente.

Los ejercicios se referirán a las

contribuciones industrial, utilidad, tarifa primera, e impuestos de transportes y alumbrado.

6.º La calificación de los ejercicios se verificará por puntuación. Cada uno de los Vocales del Tribunal podrá conceder a cada opositor un máximo de 20 puntos, siendo necesario para la aprobación un total de puntos igual a la mitad más uno del máximo de los que el Tribunal puede conceder.

A igualdad de puntuación ocupará lugar preferente:

a) El que haya ingresado en Hacienda por oposición.

b) El que posea un título académico.

c) A igualdad de puntuación entre el poseedor de un título académico y el que haya ingresado por oposición, será preferido este último; y

d) En caso de coincidencia en la puntuación y demás condiciones, será preferido el que más años de servicios cuente en el ramo de Hacienda.

7.º Los derechos de examen para tomar parte en este concurso-oposición se fijan en 25 pesetas.

8.º Con los opositores aprobados se formará una lista siguiendo el orden de conceptualización, que se publicará en la GACETA. A todos se les entregará un diploma de aptitud.

9.º Los así diplomados se destinarán, al terminar el concurso-oposición, a las Inspecciones provinciales, siguiendo el orden de conceptualización. A este efecto, en cada provincia se formará una lista en la que figurarán los funcionarios destinados en ella que hayan recibido el diploma de aptitud, guardando la misma relación de orden que tengan en la publicada en la GACETA, pasando desde luego a la Inspección los primeros. Si a alguno le conviniese cambiar de provincia y hubiese vacante en la plantilla de este servicio en la que desee, podrá solicitarlo. Si, cubiertas las plazas de Inspectores del tributo, quedase algún diplomado en la provincia, se le destinará a la Inspección para desempeñar funciones puramente burocráticas, con los derechos a este destino correspondientes, siempre que en la actualidad exista ya este servicio y no convenga interrumpirlo. Si todavía quedase alguno más, será destinado en razón de su especialidad y demostrada competencia a los Negociados de la Administración de Rentas públicas que más relación guarden con los servicios de Inspección, y, en último término, a la Secretaría

ría del Tribunal Económico administrativo provincial. Si en alguna provincia no hubiere número suficiente de diplomados para cubrir las plazas de Inspectores a ella asignados, se ofrecerán las vacantes a los de las demás provincias que no se hallen en destino activo de inspección por el orden que guarden de la lista publicada en la GACETA.

10. Las vacantes que eventualmente ocurran en la Inspección serán cubiertas por los diplomados que presten servicio de oficina en la misma provincia y siguiendo siempre el mismo orden de concepción. Este orden se interrumpirá y dejará de surtir efectos para cada diplomado una vez ocupado su primer destino de Inspector del tributo. Todo lo que en esta regla y en la anterior se establece con respecto a los destinos de los diplomados, se entenderá condicionado por las necesidades del servicio.

11. El período de tres años de servicio activo de inspección fijado en la base 15, se refiere a cada provincia. Terminado en una, si al Inspector así le conviniera y su rendimiento de trabajo y su conducta así lo aconsejasen, podría continuar en otra el mismo servicio por un nuevo período de tres años. En otro caso, pasará a prestar servicios de oficina en la misma provincia en la forma y condiciones señaladas en la misma base del Real decreto de 30 de Marzo último.

12. El Tribunal publicará las normas a las que se ha de ajustar la práctica de los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Excmo. Sr.: Ultimada la visita de inspección a las fábricas de aceite de semillas dispuesta por Real orden de 31 de Marzo último y habiéndose procedido por esa Dirección general al prorrateo del cupo de 40.000 toneladas de cacahuet y sésamo a importar en el año corriente, teniendo en cuenta los datos aportados por la Comisión de expertos y ajustándose a las disposiciones vigentes,

S. M. el REY (q. D. g), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dis-

poner se aprueben los dictámenes emitidos por los Peritos comisionados y el prorrateo verificado por esa Dirección general, que figura en la adjunta relación y cuyas cantidades de semillas no podrán ser transferidas; quedando habilitadas para la importación de las referidas semillas de cacahuet y sésamo las Aduanas de Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona, Pasajes, Santander y Gijón. Quedan resueltas por la presente todas las peticiones que se han formulado en relación con este prorrateo.

La Dirección general de Aduanas, en el más breve plazo, dictará las oportunas órdenes a las Aduanas respectivas para el cumplimiento de lo prevenido en esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Relación que se cita.

NOMBRE DEL FABRICANTE	POBLACION	Tonelada de cacahuet que le corresponde.
D. Pascual Chornet Boj.....	Alcudia	572,590
D. Francisco Marqués Meseguer.....	Tabernes Blanques...	322,400
D. Juan Fabregat Dolz.....	Castellón de la Plana...	667,830
El mismo.....	Valencia	368,950
D. José Vidal Bernabeu.....	Valencia	875,250
D. Bernardo Vidal Mompó.....	Alcudia	310,470
D. Joaquín Segovia Raga.....	Valencia	746,300
D. Joaquín Vidal Sanz.....	Guadasuar	370,600
D. Francisco Sabater Ortega.....	Alfajar	1,077,490
D. Leandro Noguera Plá.....	Valencia	583,940
D. Agustín Muñoz García.....	Torrente y Cheste...	493,880
D. Patricio Chiner Ros.....	Torrente	120,900
Sres. Gómez Moret y Part.....	Silla	576,540
D. Miguel Arnau Domínguez.....	Valencia	1,125,600
D. Antonio Andrés Sancho.....	Cuart de Poblet....	436,060
D. Francisco Miralles Cuñat.....	Paterna	483,270
D. Agustín Alamar Ruiz.....	Alfajar	1,291,990
D. José Ballester y Compañía.....	Valencia	606,150
D. Bautista Alfonso Montesinos.....	Valencia	883,720
D. José Penades Jornet.....	Algemesí	359,250
Sres. Villaplana y Lloris.....	Sollana	292,630
D. Vicente Mirallés López.....	Valencia	1,440,980
Sres. Lloris y Barbería.....	Valencia	416,820
Sra. Viuda de M. Ríos.....	Valencia	844,160
Sres. Peregrín Estellés Lloréns.....	Valencia	615,610
D. Lorenzo Gómez Pérez.....	Valencia	99,840
Sres. Ripoll Hermanos.....	Algemesí	260,720
D. Bautista Sanchís Guzmán.....	Aldaya	692,580
D. José Hervás Bonafé.....	Carlet	205,940
D. José Boix Amat.....	Alcudia	369,530
D. Alfredo Menzó Esparza.....	Carlet	201,340
D. Manuel Pedroll Solé.....	Tarragona	375,040
D. Enrique Vallbona Martí.....	Valencia	2,062,670
D. Salvador Echandía Gal.....	Irún	1,809,390
D. Joaquín Boix Sanchís.....	Alcudia	281,280
D. Francisco Sabater Ortega.....	Benetuser	822,450
D. S. Belloch Ferriols.....	Chiva y Godelleta...	450,510
D. I. Sancho Garsi.....	Utiel	187,520
D. José Boix Amat.....	Carlet	187,520
Sres. Lizarritur y Rezola.....	San Sebastián.....	43,840
D. Antonio Noguera Plá.....	Valencia	904,610
Sres. Hijos de Barangé, S. A.....	Barcelona	140,780
D. Severino Mateo Arenillas.....	Santander	121,640
Sociedad Marca "El León".....	Badalona	926,740
Compañía Fabril de Aceites.....	Barcelona (Sans)....	2,638,420
Industrial Aceitera Casanova.....	Valencia y Gijón....	11,289,500
D. Alfredo Garrigós Pérez.....	Real de Montroy....	89,810
Industrias Moscardó.....	Mislata	200,000
Banco Comercial Español.....	Valencia	50,000
D. J. Puig Torrellas, S. A.....	Barcelona	35,000
TOTAL.....		40,000,000

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Cobian Fernández de Córdoba, Auxiliar administrativo del Catastro urbano en el Servicio central, en solicitud de concesión de licencia de dos meses para asuntos propios, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario licencia de dos meses, sin sueldo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y de Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio Camarasa Martín, Aparejador del Catastro urbano en la provincia de Gerona, en solicitud de concesión de licencia por enfermedad que acredita con certificación ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta que concurren los requisitos determinados por el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder al referido funcionario licencia de un mes, por enfermedad, con abono de sueldo entero y a partir del día 7 de los corrientes, fecha de la instancia, en conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.º de la citada Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y de Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Inspector primero de Géneros medicinales de la Aduana de esa capital a D. Diego Mateo Fernández-Fontecha, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 64 de las Ordenanzas de Farmacia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por el presidente de la Diputación provincial, en nombre de la misma, y en la que expone que, usando de la facultad que a la Administración provincial confiere el artículo 285 de su Estatuto, a los efectos de promover la investigación y comprobar las bases de exacción del impuesto de cédulas personales, se ha dirigido a los Directores de los Bancos, Sociedades, Compañías de ferrocarriles y demás entidades establecidas en la provincia y especialmente en esta Corte, reclamando relaciones juradas del personal afecto a las mismas, con expresión de sus domicilios y suma de sus haberes y emolumentos que perciban por cualquier concepto de los comprendidos en el impuesto de utilidades en la tarifa 1.ª del artículo 227, datos precisos para comprobar las declaraciones que en sus respectivas domicilios hayan hecho los interesados, pero que la mayor parte de dichas entidades se niegan y resisten a facilitar las oportunas relaciones, dificultando la investigación precisa para realizar la comprobación de la hoja individual del contribuyente con la relación jurada de la entidad en que presta sus servicios, por lo que se solicita la publicación en la GACETA DE MADRID de la oportuna Real orden, en la que con carácter general se recuerde el cumplimiento del repetido artículo 285 del Estatuto provincial:

Considerando que este precepto legal establece que la Administración provincial tiene el deber de promover la investigación de los tributos, a cuyo efecto puede reclamar todos los antecedentes y documentos necesarios de los particulares, Autoridades y funcionarios de cualquier orden, e igualmente que corresponde a dicha administración imponer las sanciones en los casos de ocultación o defraudación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que, con carácter general, se recuerde a los particulares o entidades, Autoridades y funcionarios la obligación en que se encuentran de facilitar a la Administración

provincial los datos que ésta les pida para la exacción del impuesto de cédulas personales, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones a que dicho artículo se refiere y que serán inexorablemente exigidas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Castillo de Locubín (Jaén), D. Viriato Pacheco Hornos, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, doña María Priego López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está con-

ferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a esta Dirección general, D. Rafael García-Triviño Fernández licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionada, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 25 de Febrero último, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Carmen Puig y Roig, con destino en Barcelona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava

de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 9 de Marzo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Eduardo Moreno de Castro, con destino en Gijón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 27 de Febrero último, al Oficial tercero de Telégrafos D. José Fornieles y Ulibarri, con destino en Almería, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Almería.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial tercero de Telégrafos D. Roberto Zatarain y Fernández, con destino en Bilbao, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del corriente, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Bilbao.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Jefe de Sección de Telégrafos don Luis López y Areta, con destino en Vigo, autorizándole para hacer uso de ella en Fortuna, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Celador de Telégrafos D. Eusebio Araujo y Ariztegui, con destino en la Sección de Pamplona, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo

que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El feliz regreso de los aviadores españoles que a bordo del "Plus Ultra" han llevado a tierras americanas una embajada altísima del valor, la capacidad y la cultura española y que de modo tan efusivo y fraternal ha sido recibida por aquellos países hermanos nuestros, quienes honrando a la madre Patria y volviendo a ella sus acendrados afectos y atención intelectual están constituyendo un presagio de nuevos días de gloria para la Nación, ha producido una legítima y honda satisfacción en todos los españoles, que puede y debe traducirse en la esfera de acción del Poder público en medidas de oportuna clemencia.

Son varios los alumnos, especialmente de enseñanza superior, que, por hallarse incursos en el artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados vigente, de 10 de Mayo de 1901, han perdido su derecho a proseguir las carreras literarias emprendidas, por no haber merecido reiteradamente la aprobación de sus estudios en la forma que dicho Reglamento prevé y castiga.

Mas por otra parte, la sanción del artículo 21 del Reglamento citado no solamente es conveniente, sino absolutamente necesario mantenerla en cuanto medio eficaz de prevención y estímulo para todos los alumnos, induciéndoles a poner la mayor atención y asiduidad en sus estudios y a responder así ante la amenaza de tan severa sanción, a lo que de ellos esperan sus familias, el país y el Estado.

La gracia que en virtud del excepcional motivo que se indica se concede por una sola vez no ha de enervar el saludable rigor de dicho

Reglamento; antes bien, puede prepararse, ya sin excepciones, para lo futuro la más inflexible aplicación del mismo.

En su virtud y por todas estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queden caducadas y sin efecto las sanciones impuestas a todos los alumnos en el día de la fecha incursos en el artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, los cuales, en su consecuencia, podrán continuar sus estudios en todos los Centros a que se refiere el Real decreto citado, pudiendo solicitar al efecto la matrícula en la forma y plazo reglamentarios.

2.º La gracia que se concede por el artículo anterior no afecta a la totalidad de reprobaciones sufridas por los alumnos indicados, los cuales serán indultados exclusivamente de las consecuencias de la última reprobación que completase el número de las prevenidas en el citado artículo y les imposibilitase, en consecuencia, para seguir matriculándose hasta la terminación de sus estudios respectivos; pero seguirán afectos a la estricta aplicación del artículo 21 si reincidiesen en la misma calificación de idénticas asignaturas.

3.º La gracia especial que se otorga en el artículo 1.º no podrá ser en lo sucesivo invocada como precedente para casos análogos y no se dará curso a ninguna solicitud que tenga por objeto desvirtuar la rigurosa aplicación del referido artículo 21 del Reglamento de exámenes y grados, sin que a título de equidad, de invocación de graves perjuicios, ni por causa alguna, pueda levantarse dicha sanción.

4.º Para los alumnos a que se refiere esta disposición se entenderá ampliado el actual período de matrícula no oficial hasta el día 10 del próximo mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y señores Rectores de las Universidades del Reino.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José

López Tomás, en virtud de concurso previo de traslación, Catedrático numerario de Inglés de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia, con el sueldo anual de 8.500 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la cátedra de igual denominación que el Sr. López Tomás desempeña en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Hoja de méritos y servicios de D. José López Tomás.

Catedrático numerario, por oposición, de Lengua inglesa de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, por Real orden de 18 de Junio de 1907.

Fué Ayudante de la misma Escuela de Comercio.

Ha sido Vocal de Tribunales de oposiciones a cátedras de Inglés en la Escuela Superior del Magisterio y en Escuelas de Comercio.

Autor de diversas publicaciones, entre ellas de la titulada "Lengua española universal", declarada de mérito para la carrera del Sr. López Tomás.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Comisión asesora encargada de la adquisición y selección de material y mobiliario pedagógico, con destino a Escuelas nacionales de Primera enseñanza, referente al quinto concurso, anunciado por Real orden de 12 de Febrero último (GACETA de 16 del mismo mes), para adquirir mapas en relieve y tela apizarrada, esferas terrestres y láminas para la enseñanza de la Geografía y de la Historia, destinados a las referidas Escuelas nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el expresado informe, que con fecha 15 del mes actual ha emitido dicha Comisión, y en su virtud se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se adquieran a D. Manuel Ainaud Sánchez, Gerente de la firma Material Escolar y Científico, S. A., domiciliada en Barcelona, 100 esferas terrestres políticas, a 34 pesetas cada una; 50 mapas de España en tela apizarrada (en hule grueso), a 25 pesetas uno; 50 mapas de España en tela apizarrada (en hule delgado), a 20 pesetas cada uno, y 20 colecciones de 25

láminas de Historia de la Civilización, montadas en cartón, a 135 pesetas colección.

A D. Narciso Perlado Bartolomé, Gerente de la librería y casa editorial Hernando, S. A., establecida en Madrid, 50 mapas de España en relieve (Botella), a 43 pesetas uno; 100 mapas de España en tela apizarrada, a 29 pesetas cada uno; 50 colecciones de 10 series de 12 postales del Nuevo Testamento de Sinwer, a 27 pesetas cada colección, y 100 colecciones de 10 series de a seis postales de cuadros del Museo del Prado, a cinco pesetas colección.

A D. Miguel Munar y Viladomat, en nombre y delegación de la Casa Sogeresa, Sociedad general de Representaciones y Suministros, S. A., Madrid, 190 colgadores de cuatro brazos y listón de madera de pino barnizada al natural, a 7,50 pesetas uno, y 30 colecciones de cinco láminas de prehistoria, en montaje económico sobre cartón, a 22 pesetas cada colección.

A D. Ramón Basanta Silva, comerciante en Madrid, 100 mapas mudos de España (Rothaug), montados en tela con moldura y barnizados, a 38,50 pesetas cada uno; 20 colecciones de 10 láminas de razas en los diversos países, montadas en cinco cartones, a 58,50 pesetas colección, y 20 colecciones de 20 láminas de Historia Sagrada (Testamento Nuevo y Antiguo), montadas en 10 cartones, a 94,50 pesetas cada colección.

A D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de la Editorial Voluntad, S. A., domiciliada en Madrid, 100 esferas físicas terrestres, con leyenda en español, a 39 pesetas una; cien esferas de pizarra, con medio meridiano e igual pie que las anteriores, a 41 pesetas una; 50 colecciones de 60 fotografías de 30 por 40 centímetros y montadas en cartulina, a elegir del catálogo Laurent, por la Dirección general de Primera enseñanza, a 132 pesetas colección; 68 fotografías de 45 por 60 centímetros, a elegir del catálogo, por la Dirección general de Primera enseñanza (Cuadros y Monumentos), a 7,50 pesetas cada una; 200 colecciones de 20 fotografías de 18 por 25 centímetros, a elegir del catálogo por la Dirección general de Primera enseñanza (10 monumentos y 10 cuadros célebres), a una peseta cada fotografía; 20 colecciones de 15 láminas de Historia Sagrada, de Lehman, montadas en tela, a 125 pesetas colección; 10 colecciones de 16 láminas de Historia grecorromana, de Hoffman, montadas en tela, a 6,60 pesetas cada lámina, y 10 colecciones de 79

láminas de Historia de Monumentos, de Langel, montadas en papel cuero, a 5,50 pesetas lámina, cuyo importe general asciende a 49.996 pesetas.

2.º Que es obligación de los adjudicatarios enviar dicho material, franco de porte y embalaje, hasta la estación de ferrocarril más próxima al pueblo a que se destine por este Ministerio, y ajustándose a las demás condiciones del concurso anunciado por la mencionada Real orden de 12 de Febrero; y

3.º Que una vez que se haya verificado el envío de dicho material, o bien el Ministerio se haya hecho cargo del mismo, se procederá a su pago con aplicación al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Como adición a lo acordado en la Real orden dictada con fecha 16 de Marzo último para autorizar la asistencia de los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes a las sesiones del Congreso Geológico Internacional que ha de celebrarse en Madrid durante el próximo mes de Mayo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ampliar la autorización concedida en aquella Real disposición, a los Rectores de los Distritos universitarios y a los Jefes de todos los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio, para que puedan conceder permisos por un plazo de quince días, desde el 24 de Mayo al 7 de Junio próximos, a los funcionarios a sus órdenes que sean congresistas y deseen asistir al expresado Congreso, siempre que, como aquella Real orden determina, no haya perjuicio para los intereses de la enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de este Departamento, Rectores de los Distritos universitarios y Jefes de los Establecimientos de enseñanza que dependen de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 29 de Abril de 1925 otorgando a la Sociedad anónima "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir" las concesiones de once aprovechamientos de energía hidráulica en el citado río, entre Córdoba y Sevilla, y la del pantano del río Jándula con su instalación hidroléctrica, preceptúa en su artículo 6.º lo siguiente:

"Las obras e instalaciones todas relacionadas en el presente Decreto, se realizarán armonizando debidamente su ejecución en interés del Estado y del concesionario, debiendo ser dictadas por el Ministerio de Fomento las disposiciones debidas al efecto."

Sometido a la aprobación de la Superioridad, cumpliendo otro precepto del Decreto-ley, el proyecto del pantano de la Charca del Fraile, en el río Jándula, y aprovechamiento de energía hidráulica del mismo, procede que a la mayor brevedad se redacten y establezcan aquellas disposiciones o reglamentaciones armónicas.

Refiriéndose a esta importante obra de embalse el Decreto-ley, en su párrafo 5.º prescribe:

"Será de cuenta del concesionario el 50 por 100 del presupuesto aprobado de esta obra, incluso expropiaciones, así como el exceso que sobre dicho presupuesto se produjera. El restante 50 por 100 del presupuesto será de cargo del Estado y se limitará al 50 por 100 del coste real, si éste fuera menor que el presupuesto. El Estado hará además al concesionario un anticipo de 40 por 100 del mismo presupuesto aprobado, quedando el segundo obligado a devolverlo en el plazo máximo de veinticinco años, a partir de la fecha de terminación de las obras, con el interés anual fijado en el apartado 1.º del artículo 4.º de la ley de Anticipo. Los primeros gastos de las obras del pantano, hasta un 10 por 100 de su presupuesto, serán satisfechos a expensas de la aportación del concesionario."

Se trata, pues, de una obra que ha de ejecutarse con fondos mixtos, y a semejanza de lo previsto en el artículo 7.º de la ley de Obras hidráulicas de 7 de Julio de 1911 y de las disposiciones creando las Comisiones administrativas de los cuartos de Denia y San Esteban de

Pravia, y aconsejado por el buen éxito que en unos y otros casos han dado estos organismos intermedios entre la Administración del Estado y las entidades o particulares interesados, sería acertada la constitución para el caso de que se trata de una Junta especial que, inspirándose en principios análogos a los que regulan las funciones de aquéllas, se ajustara a la especialidad de esta relación entre el Estado y el concesionario, asignándole facultades suficientes para garantizar la buena inversión de los fondos sometidos a su custodia y sin que su misión pueda invadir las funciones inspectoras que corresponden a la División hidráulica del Guadalquivir, ni mucho menos oponerse a la libre iniciativa del concesionario dentro de las cláusulas de la concesión, y con ello justificar reclamaciones que impidieran la estricta observancia de aquellas que la Administración debe siempre exigir.

Fundado en estas consideraciones y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1925, se crea un organismo que constituirá una delegación de la Administración general del Estado y se denominará Junta administrativa del Pantano de Jánula.

Artículo 2.º Formarán dicha Junta:

Un Inspector general de Ingenieros de Caminos, Consejero de Obras públicas, nombrado por el Ministerio de Fomento, que ejercerá el cargo de Presidente.

Un Vocal de carácter administrativo, en representación del Estado y nombrado en igual forma.

Un Vocal representante de la Compañía concesionaria "Canalización y Fuerzas del Guadalquivir", que ejercerá las funciones de Secretario.

El Ingeniero jefe de la División hidráulica del Guadalquivir.

Artículo 3.º Será misión de la Junta:

1.º Formular y someter a la aprobación del Ministerio anualmente, previa propuesta del concesionario, el plan económico anual. En este plan se comprenderá el importe de las obras y los recursos disponibles, tanto del Estado como de

la aportación del concesionario. Deberá formularse cada año un mes antes de comenzar el ejercicio económico y al constituirse la Junta para el primero.

2.º Informar, desde el punto de vista económico-administrativo, los proyectos reformados, modificaciones, así como todos los incidentes relativos a las obras.

3.º Ejercer la vigilancia en toda la parte económica-administrativa.

4.º Tomar razón de las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta o concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas construídas por contrata y las recepciones únicas de las ejecutadas por administración que efectúe la División hidráulica del Guadalquivir.

5.º Examinar e intervenir las cuentas mensuales de gastos que, sujetándose en lo posible a los formularios de los servicios de Obras públicas del Estado, se redactarán y autorizarán por el Ingeniero encargado de la dirección de las obras por la Compañía concesionaria, y que, como relación velorada, servirán de base y acompañarán a la certificación que, previa comprobación de aquélla, deberá expedir el Ingeniero jefe de la División hidráulica del Guadalquivir como entidad encargada de la inspección técnica de la obra.

6.º Expedir los mandamientos de pagos correspondientes a las certificaciones referidas, sin perjuicio de que, en los casos en que sea completamente indispensable, autorice pagos antes de la aprobación de las cuentas correspondientes, fijando las reglas que al efecto deben observarse.

7.º Proponer a la Superioridad cuanto juzgue conveniente a las obras y servicios que le están encomendados o que se relacione con los mismos, sirviendo de base, entre otros antecedentes, los informes que referentes a cada trimestre deberá formular el Ingeniero jefe de la División hidráulica del Guadalquivir del adelanto de las obras y su relación con los gastos efectuados.

Artículo 4.º La Junta tendrá su residencia oficial en Madrid y se entenderá directamente con la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 5.º El Gobierno hará efectiva la parte que le corresponde de los gastos de las obras por medio de mandamientos trimestra-

les de pago que, previa orden del Ministerio de Fomento, librará a favor de la Junta la Ordenación de pagos.

Artículo 6.º Servirán de justificantes a aquellos libramientos las cuentas que dicha Junta habrá de rendir dentro del trimestre siguiente al en que hayan ocurrido los gastos a que se refieren.

Se acompañará a las cuentas una general y certificación demostrativa de gastos e ingresos en que se detalle la situación económica y existencia en Caja de la Junta al finalizar cada trimestre.

Las cantidades que al finalizar un año quedasen sin aplicación en poder de la Junta, no serán reintegradas al Tesoro, sino que se considerarán como recursos para el año inmediato, teniéndolos en cuenta al formular los planes anuales, a fin de evitar que estos sobrantes sean de consideración.

Si al terminar las obras existiesen sobrantes en poder de la Junta, lo cual deberá evitarse en lo posible, se reintegrará al Tesoro, previa liquidación con la Compañía concesionaria.

Artículo 7.º Los fondos se custodiarán en el Banco de España, en cuenta corriente a nombre del Presidente y Vocal administrativo, que ejercerá las funciones de Pagador-Interventor.

Artículo 8.º La Junta llevará un libro de actas en el que constarán las de las sesiones que celebre, y los de contabilidad estrictamente indispensables.

Artículo 9.º La Junta redactará, una vez constituida, el Reglamento particular para su funcionamiento, que se elevará a la aprobación del Director general de Obras públicas.

Artículo 10. Todos los gastos que origine el funcionamiento de la Junta administrativa se incluirán en las cuentas en cuenta separada, como adición a las certificaciones a que se refiere el artículo 2.º Dichos gastos se presupondrán e incluirán en los planes anuales a que se refiere el párrafo primero del artículo 3.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación con que el Director de la Escuela Industrial de Linares eleva a este Ministerio la propuesta de acoplamiento de los Profesores de término y Auxiliares del mencionado Centro docente a los grupos establecidos en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales:

Considerando que la plantilla que se asigna a dicha Escuela Industrial por el artículo 62 del mencionado Reglamento es la de seis Profesores numerarios, cuatro Profesores auxiliares y cuatro Maestros de taller, quienes juntamente con los Profesores especiales de Francés y de Gimnasia e Higiene industrial han de dar las enseñanzas de Maestros mecánicos, Maquinistas, Químicos y Electricistas, más las correspondientes, hasta su extinción, de las de Peritos industriales:

Considerando que en la actualidad prestan sus servicios en este Establecimiento de enseñanza siete Profesores numerarios, dos Profesores auxiliares, dos Maestros de taller y un Ayudante,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925, sean nombrados Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Linares los Profesores de término que a continuación se expresan, los cuales se encargarán de las Cátedras siguientes:

Grupo primero: Matemáticas, don Antonio García de Sola.

Grupo quinto: Mecánica industrial, D. Hermenegildo Negro Castellá.

Grupo sexto: Electrotecnia, D. Francisco Alsina y Alsina.

Grupo séptimo: Química industrial, D. Andrés López Albert.

2.º Que se nombre Profesor numerario del grupo undécimo, Cátedra de Economía y Legislación industrial, a D. Joaquín Muñoz Sánchez, quien continuará en la Escuela Industrial de Linares explicando las asignaturas de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial del plan de estudios de 1910, más las correspondientes al consignado en el de 6 de Octubre de 1925.

3.º Que el Profesor D. Julián Gómez Alonso continúe explicando las

asignaturas de que es titular, juntamente con las análogas de las enseñanzas de Aprendizaje, quedando adscrito a los efectos de los concursos de traslado que se anuncien al grupo décimosegundo.

4.º Que el Profesor numerario de Francés D. Manuel Marcilla Arijita siga encargado de las asignaturas de Francés (primero y segundo cursos), a las que se acumulan las enseñanzas de Gramática práctica.

5.º Que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 61 y 67, se nombren Profesores auxiliares de la Escuela Industrial de Linares a don Agustín González López y a D. Angel Rodríguez de Dios, quienes desempeñarán, respectivamente, los grupos a) y b).

6.º Que aun cuando no se haya formulado por el Claustro ordinario la propuesta de acoplamiento del personal de talleres, se nombren, de acuerdo con lo consignado en los artículos 61 y 69 del Reglamento de 6 de Octubre de 1925: Maestro mecánico, a D. Juan de Rus Sánchez; Maestro electricista, a D. José Alvarado Salido, y que el Ayudante de taller D. Andrés Palomares Núñez se encargue de la plaza de Maestro maquinista.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio con que el Director de la Escuela Industrial de Valencia eleva a este Ministerio el acuerdo del Claustro ordinario, relativo al acoplamiento del Profesorado a los grupos establecidos en el Reglamento de 6 de Octubre próximo pasado:

Considerando que la propuesta de distribución del Profesorado de término y auxiliar está conforme con los preceptos contenidos en los artículos 60, 61 y 62 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 63 del Reglamento antes mencionado, sean nombrados Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Valencia los Profesores de término que en la actualidad prestan sus servicios en dicho establecimiento docente, quienes se encargarán de las Cátedras que a continuación se expresan:

Grupo 2.º—Cátedra de Construcción, D. Francisco Mora Berenguer.

Grupo 3.º—Cátedra de Ciencias Físico-Químicas, D. Ernesto Caballero López.

Grupo 4.º—Cátedra de Máquinas, D. Joaquín Nó Hernández.

Grupo 5.º—Cátedra de Mecánica industrial, D. Pastor Santamarina Lahora.

Grupo 6.º—Cátedra de Electrotecnia, D. Rafael Cort Alvarez.

Grupo 7.º—Cátedra de Química industrial, D. Santiago de Tos y de Paz.

Grupo 10.—Cátedra de Dibujo industrial, D. Miguel Codoñer Alegre.

Grupo 12.—Cátedra de Geografía e Historia económica, D. Julio Milego Díaz.

2.º Que existiendo, dotadas con la gratificación de 2.000 pesetas, consignadas en el vigente presupuesto, dos plazas de Profesor agregado, desempeñadas por D. Sixto Cámara Tecedor y D. José Hueso Carceller, encargados de las asignaturas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geografía descriptiva y de las de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, Trigonometría y Topografía del plan de estudios aprobado por Real orden de 10 de Diciembre de 1910, y hallándose inspirado el Estatuto y Reglamento de Enseñanza industrial en el respeto a los derechos adquiridos por el Profesorado actual, se encargue a D. Sixto Cámara Tecedor de la explicación de las asignaturas de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, y D. José Hueso Carceller de las asignaturas de Geometría y Trigonometría, Matemáticas prácticas y Trigonometría y Topografía, quedando, por tanto, dividido el grupo primero de los enumerados en el artículo 60 entre los mencionados Profesores, quienes explicarán asimismo las materias del plan antiguo.

3.º Que de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 61, 62 y 67 del Reglamento citado, se nombren los siguientes Profesores auxiliares:

Para el grupo a.—Matemáticas y Dibujo, a D. Vicente Tarazona y Villamazares.

Para el grupo b.—Construcción y Mecánica industrial, a D. Eugenio López Aracil.

Para el grupo c.—Ciencias Físico-químicas, a D. José Andreu Tormo.

Para el grupo d.—Máquinas y Electrotecnia, a D. José Igual Ruiz.

Para el grupo f.—Geografía e Historia económicas y Economía y

Legislación industriales, a D. José Gascón Sirera.

4.º Que habiendo sido nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes Profesor de Francés D. Manuel Castillo Quijada, por Real orden de 28 de Febrero de 1920, cuya dotación figura en el capítulo 1.º, artículo 17, concepto segundo, continúe dicho Profesor en el ejercicio de sus funciones docentes y con la gratificación de 2.000 pesetas, no obstante disponerse en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1925 que los Profesores de Francés serán remunerados con 1.000 pesetas de gratificación. A este Profesor se le acumularán las enseñanzas de Gramática práctica.

5.º Que con arreglo a lo prevenido en los artículos 61, 62 y 69 sean nombrados:

Maestro maquinista, D. José Cuñat Martí.

Maestro mecánico, D. Bartolomé Montañés Montagud.

Maestro electricista, D. José Espasa Mulet.

6.º Que el actual Profesor de término de Metalistería artística D. José Albiol López sea nombrado Profesor de Tecnología mecánica metalúrgica y Metalistería, con destino a las enseñanzas de aprendizaje, sin perjuicio de contribuir con su labor a las enseñanzas análogas de los Maestros y Peritos químicos.

7.º Que se nombren Maestros de taller de Metalistería a D. Jaime Bañuls y a D. Mariano Marco.

8.º Que la plaza de Profesor numerario del Grupo 11 (Economía y Legislación industrial) sea desempeñada interinamente por el Profesor auxiliar del grupo I, don José Gascón Sirera, hasta su provisión en propiedad, en la forma que determina el artículo 64 del Reglamento tantas veces citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.

P. D.,
ANDUJAR

Señor Jefe superior de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento

de los súbditos españoles Leocadio García Martínez, de setenta y un años de edad, casado, natural de Madrilejos (Toledo); María Filomena Fernández, de catorce meses de edad, natural de Villarramiel (Palencia); Domingo Boeh Barberá, de cincuenta y ocho años de edad, natural de Barcelona; Manuel Medina Brito, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, natural de Cádiz, y Serafín Freza Mourino, de cuarenta y ocho años de edad, casado, natural de Cepeda (Pontevedra).

Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Salvador Berenguer y Humet, de veintiocho años de edad, natural de Barcelona, soltero; Domingo Surgo, de sesenta años de edad, natural de La Coruña, soltero, y José María Táboas Arcas, de cincuenta y cinco años de edad, natural de Cataluña, casado.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

Don Francisco Moreno Zuleta, Conde de los Andes, Grande de España, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Vizconde de las Torres, creado en 1640 en favor de D. Inigo Fernández de Córdoba, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 24 de Abril de 1926.—El Director general, Ramón García del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Matías Lorente Pascual, en representación de doña Mercedes Labat Calvo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia, a tomar anotación preventiva de un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el Tribunal Eclesiástico del Obispado de esta Corte cursó un exhorto al del Arzobispado de Valencia, en el que se le hizo saber: que en aquella Curia eclesiástica penden autos de divorcio seguidos por doña Mercedes Labat Calvo contra su esposo D. Enrique Ballesteros y Pan-

do, en los que se pidió por el Procurador Sr. Ruiz de Velasco, representante de la parte actora, habilitación de fondos para atender a los gastos del pleito, de conformidad con el artículo 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil y en cantidad de 10.500 pesetas, y hecho el requerimiento a la interesada, conforme a derecho, y no habiéndose satisfecho dicha suma, por manifestar que carecía de bienes propios, puesto que su marido, al abandonarla, la dejó sin numerario alguno, y la era imposible acceder a lo solicitado por el citado Procurador, en vista de lo cual éste solicitó el embargo de la finca "Maivarrosa", sita en el Cabañal (Valencia), perteneciente a la sociedad conyugal de los señores Ballesteros, por haber sido adquirida durante el matrimonio; recayendo como consecuencia una providencia acordando que se librase exhorto al Provisorato de Valencia, para que éste, a su vez, requiriese al Decano de los Juzgados civiles para que declarase embargada la expresada finca, expidiendo al efecto mandamiento al Registrador de la Propiedad para que tomara la correspondiente anotación de embargo, para responder de la cantidad de 10.500 pesetas que, como costas y gastos solicitó el mencionado Procurador Sr. Puig y Ruiz de Velasco:

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, a quien correspondió, por reparto, el despacho del asunto, aceptó el exhorto de referencia con la cualidad ordinaria de sin perjuicio, y expidió mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente, de Valencia, para que llevase a efecto la anotación preventiva de embargo de la finca en cuestión, y presentado tal mandamiento en dicho Registro, fué extendido el correspondiente asiento de presentación, y sometido el título a calificación, el Registrador interino, a cuyo cargo estaba la oficina, por cese del titular anterior, suscribió la nota consignada al pie del mandamiento y un oficio dirigido al expresado Juzgado, en el que literalmente se dice lo siguiente: "Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que se ha denegado la anotación del embargo ordenada en su mandamiento de 3 de Julio actual, por no constar en el mismo el nombre de la persona a cuyo favor se practica el embargo y solamente constar los apellidos; y se ha suspendido, asimismo, la anotación antes indicada por los defectos siguientes: a) Por constar dirigido el mandamiento al Registrador de la Propiedad de Oriente, de esta ciudad, siendo así que debe estar dirigido al de Occidente de la misma; y b) Porque dirigiéndose la acción ejecutiva contra doña Mercedes Labat Calvo, y constando inscrita en la fecha de la presentación del expresado mandamiento la finca embargada a favor de su marido D. Enrique Ballesteros y Pando, como administrador de la sociedad legal de gananciales, no se ha acreditado la afirmación que en dicho mandamiento se hace de carecer la

mujer de bienes propios, puesto que su marido, al abandonarla, la dejó sin pecuniario alguno, y, por tanto, que la mujer haya podido obligar a la sociedad conyugal, a tenor del artículo 1.408 del Código civil, mediante la correspondiente autorización concedida por los Tribunales, únicos que pueden apreciar la necesidad, naturaleza y extensión del gasto, base de la ejecución, para autorizarle y graduarle en el correspondiente juicio de "litis expensas" para contender con su marido, según Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1896 y 22 de Enero de 1910; y siendo insubsanable el primero de los expresados defectos, no se ha podido tomar anotación preventiva de suspensión por ser circunstancia ineludible, que se ha de hacer constar en la anotación, el nombre y apellidos de la persona a cuyo favor se practique."

Resultando que D. Matías Lorente Pascual, en concepto de mandatario de doña Mercedes Labat Calvo, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de la Propiedad, por los siguientes fundamentos: que el defecto calificado de insubsanable no existe en el caso del recurso, pues se ha cumplido de lleno el particular de la determinación de la persona a cuyo favor se interesa la anotación, según los artículos 72 y 73 en relación con los artículos 9.º, número 5, 30 y 32 de la ley Hipotecaria, ya que dicho artículo 72, que se refiere a las anotaciones preventivas en general, y el 73, que se concreta especialmente a las ordenadas en mandamiento judicial, establecen que las circunstancias del referido artículo 9.º se harán constar si resultan de los títulos, puesto que en esta clase de anotaciones es la referencia al juicio y la clase de responsabilidad el elemento primordial y bastante para el conocimiento de los terceros a quienes el asiento alcanza, y el asegurarse por el Registrador interino que la expresión de que la anotación se hace a favor del Procurador Sr. Puig y Ruiz de Velasco, no cumple el requisito quinto del artículo 9.º de la expresada ley, es no dar valor ninguno al artículo 32 de la misma, que sólo estima el defecto cuando se omite hacer mención de todos los requisitos de nombre y apellido que establece dicho número quinto del artículo 9.º, o cuando se expresan con tal inexactitud que puede por ello el tercero ser inducido a error; que el defecto subsanable de no dirigirse el mandamiento de embargo al Registrador de Occidente, no es procedente, porque se recibió el mandamiento en el Registro y se calificó, extendiéndose el correspondiente asiento de presentación en el libro diario, no llamando la atención conforme al artículo 19 de la ley Hipotecaria para corregir el error; y que el último defecto subsanable es de la apreciación de la autoridad que interviene en el juicio en que se reclama la provisión de fondos, sin que tengan aplicación las sentencias invocadas por el Registrador, por referirse a posibles demandas inútiles e injustas, sino las del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1896, 26 de Enero de 1897 y 8 de

Junio de 1911, terminando por solicitar se revoque la calificación del Registrador, y de suspenderse la anotación preventiva del embargo, se tome anotación de suspensión:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de la calificación: que no ha tenido ninguna intervención personal en el estudio y despacho del mandamiento a que se refiere el recurso, pues se posesionó de su cargo con posterioridad a la fecha de la nota y del oficio dirigido al Juzgado por el Registrador interino; que quizá esto pudiera bastar para excusarse de informar, pero en su deseo de no entorpecer ni demorar la tramitación del recurso va a verificarlo; que el exhorto del Tribunal eclesiástico del Obispado de Madrid-Alcalá, dice que el Procurador Sr. Ruiz de Velasco, o Sr. Puig y Ruiz de Velasco (que de ambos modos se designa), ha obtenido providencia para que, por los trámites legales, tenga lugar la anotación preventiva de embargo de la finca llamada "Malvarrosa", pero ni en este exhorto, ni en el librado por el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Valencia, ni en el mandamiento expedido por el Juez de primera instancia del distrito de Serranos, de dicha capital, se ha indicado cuál es el nombre del referido señor Ruiz de Velasco o Puig y Ruiz de Velasco; que esta omisión del nombre de la persona que ejercita la acción y a cuyo favor se habría de tomar la anotación preventiva, constituye un obstáculo para la extensión del correspondiente asiento en el Registro, pues aparte de la doctrina general de los artículos 9.º de la ley Hipotecaria, en su número quinto y 61 del Reglamento en su número sexto, que fijan como requisitos de las inscripciones el hacer constar el nombre y apellidos de la persona que adquiere el derecho, el artículo 141 del Reglamento hipotecario, que es el que concretamente fija las circunstancias que deben contener las anotaciones preventivas, dice bien claramente en su número cuarto que las anotaciones preventivas que se hicieran a consecuencia de mandamiento de embargo expresarán (aparte de las circunstancias generales) *los nombres del que haya obtenido la providencia a su favor* y de aquel contra quien se haya dictado; que aunque es exacta la cita legal que hace el recurrente a fin de deducir que puede omitirse el nombre en las anotaciones, también lo es que el artículo 76 de la expresada ley dice "que la anotación preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca o derecho anotado, de la persona a quien afecte la anotación o de la fecha de ésta"; que éste es el precepto que en definitiva aclara completamente la cuestión que se examina, pues si en una anotación preventiva no se puede expresar el nombre patronímico de la persona a cuyo favor se practica, esta persona queda indeterminada, sus apellidos no bastan para fijar concretamente quién sea, y el asiento, aun extendido, sería nulo por carecer de la claridad y precisión que son atributos esenciales del Registro de la Propiedad; y como sería ab-

surdo extender un asiento a sabiendas de que adolece de un vicio de nulidad, el artículo 72 de la ley ha de ceder ante la doctrina rotunda del 76, que es el que debe inspirar la calificación del Registrador; que el segundo defecto de haber dirigido el mandamiento al Registrador de Valencia, Oriente, en lugar de al de Valencia—Occidente, puede realmente considerarse insignificante, y por sí sólo no hubiera impedido el despacho del título, según se deduce claramente del hecho de que no se puso obstáculo a la extensión del asiento de presentación; pero desde el momento en que se rechazó la anotación preventiva solicitada, había necesidad de incluirlo en la calificación, en cumplimiento del artículo 132 del Reglamento hipotecario; y que en cuanto al último defecto, el que informa ha de declarar lealmente que, a su juicio, no existe tal defecto, pues estima que una vez ordenada por Juez competente la práctica de una anotación preventiva de embargo, el Registrador debe atenerse a este mandato y prescindir de analizar la tramitación del litigio y las razones que hayan servido de base a la decisión judicial, y, por consiguiente, no entra a examinar el fondo de la cuestión, que estima, repite, recae fuera de las facultades calificadoras atribuidas a los Registradores por el artículo 18 de la ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Juzgado de primera instancia de Serranos, de Valencia, emitiera informe, y en el mismo se manifestó: que del exhorto del Tribunal eclesiástico, único antecedente que obra en dicho Juzgado, no aparece el nombre del Procurador señor Puig y Ruiz de Velasco, ni el del Procurador Sr. Ruiz de Velasco, pues indistintamente así se designa al Procurador representante de la parte actora en los autos de divorcio a que se refiere este recurso; y que, según providencia de 3 de Julio del año último se expidió mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad del distrito de Oriente para la anotación interesada en dicho exhorto, habiéndose librado el mandamiento al indicado Registro por radicar en su demarcación el inmueble embargado:

Resultando que el Tribunal eclesiástico del Arzobispado de Valencia, contestando a la comunicación del Juzgado del distrito de Serranos, en virtud de orden del Presidente de la Audiencia, manifestó en el correspondiente oficio que, según oficio del Tribunal eclesiástico de Madrid, el nombre del Procurador Sr. Puig y Ruiz de Velasco, es el de Antonio, y que el mandamiento de embargo había de entenderse con el Registrador de la Propiedad de Occidente, de Valencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación del Registrador de la Propiedad, puesta al pie del mandamiento que fué dirigido al Juez de Serranos, de Valencia, y a que se ha hecho referencia en los primeros resultandos, únicamente en cuanto al defecto insubsanable de no constar en el referido mandamiento el nombre de la persona a cuyo favor se practicó el embargo, y solamente

constar los apellidos, no siendo de estimar los otros defectos en virtud de fundamentos análogos a los expuestos por el Registrador de la Propiedad de Occidente en su informe:

Vistos la circunstancia quinta del artículo 9.º, el 65 y el 76 de la ley Hipotecaria, la regla sexta del artículo 61, el artículo 118 y el 141 del Reglamento para la ejecución de aquélla y la Resolución de este Centro de 19 de Julio de 1913:

Considerando que en este recurso debe tan sólo ser examinado el primero de los extremos consignados en el oficio del Registrador a que hace referencia la nota calificadora, o sea el defecto de no constar en el mandamiento de 3 de Julio de 1925 el nombre de la persona a cuyo favor se había de practicar el embargo, puesto que la apelación ha sido interpuesta por el recurrente con este exclusivo objeto y el Registrador se ha conformado con la decisión del Presidente de la Audiencia que desestima los otros motivos:

Considerando que admitida como incóncusa la doctrina que sobre el número quinto del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, en sus relaciones con la regla sexta del artículo 61 y demás disposiciones concordantes del Reglamento, sienta el auto recurrido, en orden a la necesidad de expresar el nombre de la persona a cuyo favor ha de extenderse la anotación preventiva, surge el problema de determinar si el defecto respectivo es subsanable o insubsanable en el especial caso discutido:

Considerando que la indicada cuestión ha de girar sobre la posibilidad de venir en conocimiento de la persona a quien afecta la anotación, como dice el artículo 76 de la ley Hipotecaria; y este problema de identificación se plantea en la pregunta relativa a si el Procurador Puig y Ruiz de Velasco, representante de doña Mercedes Labat Calvo en los autos de divorcio por la misma promovidos ante el Tribunal eclesiástico del Obispado de Madrid, puede reputarse persona conocida y determinada a los aludidos efectos:

Considerando que, planteado de esta suerte el problema, se impone inmediatamente la solución afirmativa, con mayor seguridad que si se tratase de persona cuyo nombre y apellidos se dieran con la simple adición de otras circunstancias del estado civil, poco características de persona determinada; y en su virtud, si procede hacer con el auto recurrido la declaración de que para cumplir las exigencias reglamentarias ha de manifestarse el nombre del mencionado Procurador, debe, por añadidura, calificarse de subsanable el defecto correlativo,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando en parte el auto apelado; que el mandamiento judicial calificado adolece del defecto subsanable de no consignar el nombre del Procurador a cuyo nombre ha de hacerse la anotación preventiva.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ruano Emeriz Ruiz, Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto a la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Visto el expediente promovido por D. Heriberto Quesada Vázquez, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Orens.

Visto el expediente promovido por D. José de Juan y Lago, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Pontevedra.

Visto el expediente promovido por D. Celedonio Arrieta Ramiro, Auxiliar

de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente promovido por D. Juan Herrera Martínez-Añover, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz. Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente promovido por D. Alejandro Alvarez Guaza, Oficial de tercera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

En atención al mal estado de salud de doña Amalia Granja Gómez, Auxiliar de primera clase, electo, de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por treinta días el plazo que le

fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto el expediente promovido por doña Pilar Carreras Jané, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Teruel.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Gómez García, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Guadalajara.

Visto el expediente promovido por D. Vicente Bermúdez Noguera, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Zaragoza.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de carpetas provisionales de la Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, vencimiento de 1.º de Abril de 1926, serie B, números 8.584 a 94, 8.597 a 9, 8.602 a 8, 8.611, 8.619 a 21; 8.631 a 5 y 8.641 a 4, comprendidos en factura número 1 de Segovia, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las oficinas de esta Dirección dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto los aludidos cupones, conforme dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la pensión concedida por el Ayuntamiento de Covelo (Pontevedra) abone a doña Avelina Sampedro Outerelo, viuda del Secretario que fué de aquella Corporación, D. Adolfo Travaleda, la cantidad de 1.500 pesetas, cuarta parte del último sueldo disfrutado de 6.000 pesetas por más de dos años. Debiendo abonar la expresada Corporación a la interesada 125 pesetas mensuales.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vacante la plaza de Torrero del faro de Torrevieja (Alicante), por fallecimiento de D. José Hernández Martínez, que la desempeñaba, y siendo esta señal de las clasificadas como "de descanso", según la orden de 31 de Enero de 1925,

Esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 18 del Reglamento para la Organización y servicio del Cuerpo de Torreros de faros, aprobado por Real orden de 16 de Agosto de 1923, ha resuelto conceder un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitarla los que se crean con derecho a ella, por tener concedido el derecho a servir en faro de descanso.

Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros, afecto al de Machichaco, D. Pedro Palmerola Juan, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo.

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, el favorable informe del Ingeniero-jefe de Alava y Vizcaya, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, así como la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Torrero, y en su consecuencia, concederle treinta días de licencia, con goce de sueldo y con residencia en Bilbao.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1926.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Bascarán.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado sexto de la Real orden de 14 de Diciembre último (GACETA del 19), anunciando a oposiciones al Cuerpo de Torreros de Faros,

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de aspirantes que han solicitado tomar parte en dichas oposiciones. El sorteo entre todos los aspirantes a examen tendrá lugar a las cuatro de la tarde del día 5 de Mayo próximo, en el local que ocupan las oficinas del Servicio Central de Señales Marítimas, situado en la calle de Alcalá, número 100.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Presidente del Tribunal de Exámenes para ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros.

Relación de los opositores admitidos a examen en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Torreros de Faros.

Número 1.—D. Juan Aguirre Palarés.

2.—D. Rafael Garrido del Marmol.

3.—D. Agustín Tén Serralla.

4.—D. Juan Clar Seguí.

5.—D. Emilio Tárrega Manzano.

6.—D. Vicente Artés Tornero.

7.—D. José Mellado Pérez.

8.—D. Bernardo Monserrat Burguera.

9.—D. José Mellado Alias.

10.—D. José Isidoro Grau Gurrea.

11.—D. José Baso Palomares.

12.—D. Miguel Torrén Carrió.

13.—D. Federico Garau Llinás.

14.—D. José García-Bendueles Laiviada.

15.—D. Manuel Flores Pérez.

16.—D. Manuel Maresca Rosado.

17.—D. José María Gual Camareña.

18.—D. Manuel Ortiz Pueyo.

19.—D. Francisco Martínez Martín.

20.—D. Antonio Ballester Castaño.

21.—D. Luis Fernández Alonso.

22.—D. Miguel Martínez Martínez.

23.—D. Jesús Castaño Galdo.

24.—D. Manuel Galdo López.

- 25.—D. Francisco Gil Méndez.
 26.—D. Juan Sedeno Nieto.
 27.—D. Juan Bautista Alvado Castellá.
 28.—D. Enrique Pujol García.
 29.—D. Eugenio Ruiz Mayorga.
 30.—D. José Salas Portela.
 31.—D. Emilio Alcaraz Ortega.
 32.—D. Manuel Osés Ruiz.
 33.—D. Leoncio García Soto.
 34.—D. Antonio Gaforio Gálvez.
 35.—D. José Bretal Boo.
 36.—D. Doroteo Astuy Fullaondo.
 37.—D. Gumersindo Peña Cordero.
 38.—D. Angel Peña Cordero.
 39.—D. Francisco Bonachera Vázquez.
 40.—D. Guillermo Salas Roca.
 41.—D. Juan Antonio Espinosa Echevarría.
 42.—D. Luis Acarreta Calcerrada.
 43.—D. Lorenzo Jiménez Picado.
 44.—D. Antonio Carballo Vidal.
 45.—D. Federico Vidal Forés.
 46.—D. Eustaquio Gandolfo Fernández.
 47.—D. Francisco Sánchez Tamayo.
 48.—D. Francisco Moreno Cuevas.
 49.—D. Pedro Boix Llopis.
 50.—D. Antonio Sendón Casais.
 51.—D. Rosendo Granados Estévez.
 52.—D. Antonio Martínez Montó.
 53.—D. Bernardo Rodríguez Casaña.
 54.—D. Jesús Sánchez Martín.
 55.—D. Cándido Miguel Gutiérrez.
 56.—D. Manuel González Gutiérrez.
 57.—D. Enrique García de la Ralla y García de los Ríos.
 58.—D. José Suárez López.
 59.—D. José Ruiz Vilar.
 60.—D. Pedro Rivero Iñiguez.
 61.—D. Antonio Fernández Pérez.
 62.—D. Antonio Díaz Casal.
 63.—D. Luis González Jiménez.
 64.—D. Francisco Bonachera López.

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 33 al 38 y 41 al 43 de la carretera de Cuenca a Albacete, provincia de Cuenca.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Segundo Peñalver Gascuña, vecino de Villar del Saz de Arcas, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 57.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 58.816,74 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Cuenca, y adjudicatario D. Segundo Peñalver Gascuña, vecino de Villar del Saz de Arcas (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopio de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 64 al 67, 70 y 71 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena, provincia de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 18.600 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.994,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena (Huelva).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 111 al 113 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena, provincia de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 8.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 10.977,90 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 14 al 25 de la carretera de Ayamonte a Aracena, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena, provincia de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 39.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 47.113,20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 1 al 8,500 de la carretera de Molíns de San Bartolomé a la frontera de Portugal por Encinasola, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena, provincia de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 35.991 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 37.193,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Manuel Arteaga Blanco, vecino de Aracena.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 73 al 77 de la carretera de Cuesta de Castillejo a Badajoz, provincia de Huelva,

Esta Dirección ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Gallardo Berdún, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 14.600,95 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 16.405,56, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva, y adjudicatario D. Francisco Gallardo Berdún, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 35.500 al 33 de la carretera de Gibraltón a Ayamonte, provincia de Huelva,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 126.050,48 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 161.603,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia de Huelva y adjudicatario D. Juan Pera Bayo, vecino de Huelva.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación

con adoquinado y firme especial de los kilómetros 0,483 al 0,607 de la carretera de La Línea a la Estación de San Roque, Sección de Gibraltar a La Línea, provincia de Cádiz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Juan Fernández Ramiro, vecino de Málaga, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 174.500, siendo el presupuesto de contrata de 186.811,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz y adjudicatario, D. Juan Fernández Ramiro, vecino de Málaga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con macadam asfáltico, firme especial, de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Córdoba a Villaviciosa por los Arenales, provincia de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 154.718,70, siendo el presupuesto de contrata de 154.718,70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con firme especial de macadam asfáltico de los kilómetros 0,600 al 0,950 de la carretera del Puente del Pasaje a Abe-gondo (avenida derecha), provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 42.596,05, siendo el presupuesto de contrata de 42.596,05 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

SECCIÓN DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Manuel García Morá, solicitando autorización para construir un edificio destinado a la venta de pan, en terrenos fuera de la zona de servicio del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1922 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó ninguna reclamación contra lo solicitado:

Vistos los informes de la Comandancia de Marina, de la Junta de Obras del puerto de Avilés, de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, del Gobierno civil y de los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses público ni a los particulares:

Considerando que por tratarse de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a esta concesión lo prevenido en el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Manuel García Morán autorización para construir un edificio destinado a la venta de pan, en terrenos fuera de la zona de servicio del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva del puerto de Avilés, sujetándose para la construc-

ción de las obras, a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Avilés con fecha 14 de Mayo de 1923.

2.ª Las obras ocuparán un rectángulo de seis metros cincuenta centímetros de frente por siete metros cincuenta centímetros de fondo, prolongándose con el ancho del edificio hasta el límite de los terrenos de la Junta, quedando un patio descubierto para depósito de materiales, debiendo el concesionario construir en el frente principal una acera de dos metros de ancho, cuya rasante y clase de materiales determinará el Ingeniero Director de las obras del puerto de Avila.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Oviedo con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Avilés, levantándose acta, que será sometida a la aprobación competente.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de diez meses, contados a partir de la presente concesión, siendo inspeccionadas durante su construcción por la Jefatura de Obras públicas y la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al reconocimiento, de cuyo resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

6.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinarlas, ni el terreno a que esta concesión se refiere, a uso distinto del solicitado.

7.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés, un canon de cincuenta céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, canon que podrá ser modificado cuando la Ad-

ministración lo juzgue conveniente.

8.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y de perjuicio de tercero.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, accidentes del mismo y de protección a la industria nacional.

10. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión, según previene la ley vigente del Timbre y sellos correspondientes a la Diputación provincial.

11. El incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las condiciones anteriores será motivo de caducidad de esta concesión, procediéndose en este caso con arreglo a la ley general de Obras públicas y a su Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Avilés, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Vista el acta notarial y antecedentes de la subasta celebrada por la Junta de Obras del puerto de Cartagena para la reparación de la coronación del muelle de Alfonso XII, del puerto de Cartagena:

Resultando que por Real orden de 2 de Diciembre último fué autorizada la Junta para anunciar y celebrar la subasta, en la que se presentaron dos proposiciones, una de las cuales fué desechada por no ajustarse al modelo de proposición, proponiendo, en su consecuencia, se adjudique la ejecución de las obras al otro postor, D. Pedro García Mellado, por la cantidad de 121.845,14 pesetas, que produce una baja de mil setecientos nueve pesetas setenta y ocho céntimos (1.709,78) en el presupuesto de contrata:

Considerando que se han cumplido todas las formalidades legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto adjudicar la ejecución de las obras de referencia al postor D. Pedro García Mellado, por la cantidad de ciento veintinueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas con catorce céntimos (121.845,14).

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia, de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, el del contratista interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Interventor de Sección D. Eduardo Tens y López-Navarro, afecto a la 1.ª División de Ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda prórroga de un mes a la licencia que por enfermo disfruta, por subsistir las causas que la motivaron;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Médico del Instituto de Alfonso XII, D. Antonio Ruiz Falcó, el informe favorable del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta servicios el solicitante y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado, y en su consecuencia, conceder al mencionado Interventor un mes de prórroga a la licencia que disfruta por enfermo, con goce de medio sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Madrid.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1926.—El Director general, Faquinetto.